



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00406 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** promovió acción de tutela en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL**



**MINISTERIO DE LAS TIC, LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la honra, integridad personal, dignidad, intimidad personal y familiar, la protección de datos personales, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y buena fe.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por las accionantes **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

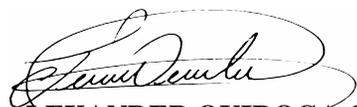
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 155 de Fecha 23 de SEPTIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

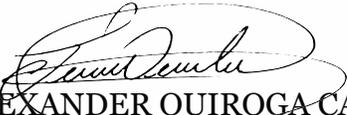
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f9fe5ae03829c22ec897b9013c283d5a4d40e53e3a7b48261fd588e39bd8b**

Documento generado en 22/09/2022 06:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-412. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ DE LA CRUZ  
AROCA PRADA contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Rad. 110014105-009-  
2021 00412-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 23 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° ibídem.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

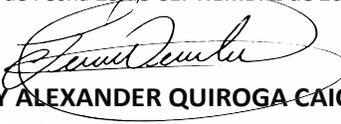
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105c8e79f77581bef544937174468e7253b95f4d5265a9f59fe5029696f6a72**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00379 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROSALBINA MALAGÓN RÍOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio, la accionante **ROSALBINA MALAGON RIOS**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a la accionada pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que presentó mediante correo electrónico, frente a la resolución SUB96118 del 4 de abril del 2022

Como fundamentos fácticos de su petición, en síntesis, indicó que el 8 de diciembre de 2021 cumplió la edad de 57 años y cuenta con 1350 semanas cotizadas; razón por la que, el 9 de diciembre de 2021 elevó solicitud de reconocimiento pensional. Frente a ello, el 3 de mayo del año en curso, le fue notificada Resolución SUB96118 del 4 de abril de 2022, frente a la cual el 5 de mayo del mismo año radicó recurso de reposición en subsidio de apelación ante Colpensiones, mediante el correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co). Sin embargo, a la fecha la entidad no se le ha dado trámite a su solicitud.

Sumado a esto manifiesta que el 17 de mayo de 2022, mediante correo electrónico la entidad le indicó que, la dirección de correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones. Que dicho buzón electrónico no se



encuentra disponible para la radicación de requerimientos diferentes a los descritos. Por lo que, en caso de que tenga interés en gestionar una solicitud de distinta naturaleza, la invitaban a presentarla a través de los canales oficiales que Colpensiones ha habilitado de manera específica, para cada clase de trámite.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 8 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que una vez verificadas las bases de datos y el expediente administrativo, no se evidencia solicitud radicada por la accionante por medio de los canales autorizados. Expuso que la accionante realizó una petición por un canal no oficial, por lo que no se generó respuesta al caso concreto. Considera que no está vulnerando derecho alguno a la actora. Sugiere al afiliado que radique una solicitud a través de los canales autorizados a fin de que pueda emitir una respuesta a la petición.

Precisó que es una entidad pública, la cual tiene representación nacional lo que hace que a diario reciba miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permiten su clasificación, organización y adecuado trámite. A través de su página oficial<sup>1</sup>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica.

Por su parte, respecto de los trámites misionales relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad, así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes

---

<sup>1</sup> <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>



a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Finalmente indicó que, un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia, ello por cuanto estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneraron el derecho de petición de la señora **ROSALBINA MALAGON RIOS**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, precisa, clara y de manera congruente, a su petición radicada el día 05 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017, entre otras; criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, en el caso particular se observa que la accionante el 17 de mayo de la presente anualidad, a través de su correo electrónico, radicó mensaje de datos con destino a COLPENSIONES en la dirección de correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) el 17 de mayo de 2022 (Fl.12), frente al cual, la entidad emitió respuesta en igual calenda, como se puede apreciar en el pantallazo aportado (Fl. 12).

Acreditado lo anterior, es pertinente traer a colación la sentencia T-230 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se explicó que le era dable a los ciudadanos presentar peticiones por los medios electrónicos y que de conformidad a los artículos 5 y 7 del CPACA es deber de las entidades adoptar los respectivos medios para tramitar y resolver las solicitudes, con la finalidad de gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Por lo que, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Sin embargo, en la aludida sentencia se estableció que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios, tanto físicos como electrónicos que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, en virtud de sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. Pero advirtió que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, por ende, debe ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien el correo electrónico al cual se dirigió la petición elevada [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) está orientado al uso



exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones.

Este corresponde a un canal digital oficial de la entidad y hace parte del mismo dominio corporativo. Por lo que llama la atención la afirmación que hace la accionada al señalar que estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, y que el mismo no permite la transferencia de datos, cuando de este se emitió una respuesta (Fl.12) e institucionalmente está orientado para la recepción de facturas y comunicaciones.

En las condiciones descritas, no se discute la presentación de la petición, lo que se realiza es la oposición a que sea el canal adecuado dispuesto para ese trámite especial; en esas condiciones, no le corresponde al ciudadano absolver ese tipo de dudas, por el contrario, le corresponde a la entidad accionada direccionar las peticiones al correo que corresponda según las directrices de la entidad. En consecuencia, no resultan admisibles los argumentos presentados por la entidad accionada, y en los términos expuestos por la Honorable Corte Constitucional se tendrá por acreditado su radicado, advirtiéndole que su obligación fue dirigirla a la dependencia que le correspondía.

Aunado a lo anterior y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al indicar que “ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas”, por ende, no le era dable a la accionada desconocer el escrito radicado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, puesto que, es deber de esta entidad de remitir dicha solicitud a la dependencia correspondiente y darle el trámite que en derecho corresponda.

Por tal razón, no se le puede exigir la radicación de los documentos en físico para la resolución de su petición y trasladar esa carga a la parte actora; por el contrario, deberá dirigirse el escrito presentado el 17 de mayo de 2022 a la dependencia que corresponda para que proceda a resolver la solicitud elevada. Lo anterior, máxime cuando de no hacerlo, se podrían ver afectados otros derechos fundamentales relacionados con el reconocimiento de la prestación por vejez, por lo que, si bien es cierto el yerro cometido por la actora en su radicación, en virtud de los argumentos



expuestos no puede quedar sacrificado el derecho irrenunciable a la seguridad social.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismo. Por lo tanto, deberá la entidad remitir la petición a la dependencia competente, para que realice el estudio de legalidad pertinente y decida como en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 17 de mayo de 2022, en el sentido de que realice el estudio de legalidad que corresponda frente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución SUB96118 del 4 de abril del 2022; pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **ROSALBINA MALAGON RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 17 de mayo de 2022, en el sentido de que realice el estudio de legalidad que corresponda frente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la



resolución SUB96118 del 4 de abril del 2022; pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la actora.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 155 de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903fd4575a255af63dcb047998de4107b9bb5ddc2c13cc2d906433fa93ceefd**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00382 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocimiento de personería jurídica, nacionalidad, igualdad, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, circular libremente en el territorio nacional.

**ANTECEDENTES**

Actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** la señora **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que sea suspendido el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** hasta que pueda comunicarse con ella o sean asistidos por un profesional del derecho y se ordene confirmar el estado del trámite de la solicitud de permiso por protección temporal.

Como fundamento factico de sus pretensiones, señaló en síntesis que vive en la ciudad de Bogotá con su madre señora **ELISE SÁNCHEZ RODRIGUEZ** y su hija menor de edad; señaló que su madre permanece en el territorio nacional en virtud de un permiso por protección temporal otorgado por el ministerio de relaciones exteriores a través de la oficina de migración Colombia.

Dicho permiso debe ser renovado, motivo por el cual desde el mes de septiembre del 2021 se encuentra adelantado los trámites pertinentes para la renovación del mismo; para tal efecto, realizó el registro biométrico en el mes de junio de la



presente anualidad, así mismo, para dicho mes se encontraba programado un viaje internacional por lo que decidió acercarse a las instalaciones de Migración Colombia donde le indicaron que el permiso se encontraba en trámite y que podría salir del país por un espacio de 180 días sin perder el estatus de colombiana.

Por lo que procedió a realizar su viaje y al encontrarse en las instalaciones de migración del aeropuerto internacional el Dorado los funcionarios de migración Colombia la detuvieron y le informaron que procedería a su deportación por no contar con el salvoconducto, lo que implicaría una afectación a su núcleo familiar a pesar de actuar de conformidad con las instrucciones impartidas por la misma autoridad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 9 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. al igual que fue concedida la medida provisional, en el sentido, de suspender de manera provisional el trámite sancionatorio, hasta tanto no sea definida la presente acción constitucional.

Providencia que fue debidamente notificado a los correos electrónicos de la parte actora, como el correo electrónico indicado en la página web de la entidad<sup>1</sup>, sin que a la fecha haya presentado informe alguno en el que se pronunciara respecto de la presente situación.

Así mismo se deja constancia del informe presentado por parte del Notificador de este Despacho Judicial, quien señaló que el pasado 13 de septiembre recibió una llamada telefónica por parte de un funcionario de la accionada indicando que se presentaba un inconveniente con el correo electrónico con dominio @migracioncolombia.gov.co, el cual impedía remitir correos electrónicos al dominio de la Rama Judicial.

por lo que se procedió el día 14 de septiembre a comunicarse con la mesa de ayuda para informar del inconveniente presentado con el dominio de la entidad accionada, el funcionario de mesa de ayuda realizó la apertura del incidente bajo el número de caso 480090; así las cosas, mediante comunicación mantenida en las horas de la

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://migracioncolombia.gov.co/juridica/defensa-judicial>



tarde con el funcionario de mesa de ayuda indicó que, una vez revisada las bases y los usuarios bloqueados, encontró que efectivamente el dominio de la accionada se encontraba impedido para remitir correos a la Rama Judicial, pero que esto era debido al algoritmo de la rama judicial que marcaba los mensajes electrónicos como spam o propaganda, por lo que el correo había sido bloqueado por parte de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior, indicaron que se procedió a realizar el desbloqueo del dominio de Migración Colombia el mismo día como consta del certificado de resolución del incidente remitido al correo electrónico del funcionario el cual se anexó al presente informe (fls. 66 a 71), advirtiendo que hasta la fecha no ha sido recibida por este Despacho comunicación alguna por parte de Migración Colombia ni de modo telefónico ni por medio virtual.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reconocimiento de personería jurídica, nacionalidad, igualdad, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, circular libremente en el territorio nacional a la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, ante la negativa de ingresar al país en atención a que no presentó el salvoconducto de permiso especial de protección -PEP-, que se encuentra en trámite.

En el caso sub judice, se observa que la accionante en calidad de agente oficiosa de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ acudió a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada suspender el procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, hasta tanto pueda ser asistida por un profesional del derecho que garantice sus derechos fundamentales y evite la separación de su núcleo familiar, al igual que se ordene a la accionada a confirmar el estado de trámite de permiso por protección temporal.



En atención al principio constitucional de soberanía y a lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política la autoridad migratoria ha sido investida de la facultad discrecional para determinar las condiciones de acceso, permanencia y salida del país respecto a los nacionales y aquellos que no lo son, con sujeción a los tratados internacionales. En el caso de los extranjeros, la rama ejecutiva ha diseñado los procedimientos para regular su permanencia en el territorio nacional y, así mismo, sancionar a aquellos que han incumplido con los deberes y obligaciones consagradas en el ordenamiento jurídico.

De igual manera el artículo 100 de la constitución política señala que los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, no obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que de conformidad al artículo 100 y lo dispuesto a la Jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>, la discrecionalidad del Estado para crear los procedimientos y definir la situación migratoria del extranjero, no puede entenderse como una potestad arbitraria exógena al Estado Constitucional.

Por lo que dicho procedimiento debe cumplir con todas las garantías y en especial respetando el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución política, definido como como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo, de igual manera, la Jurisprudencia constitucional en sentencia SU 397 de 2021 trajo a colación el precedente en este tópico, en atención de que la autoridad migratoria es la responsable de que, en el curso de los procesos sancionatorios que le corresponde adelantar, se garanticen, por lo menos, los siguientes elementos:

- (i) “El Estado debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a los extranjeros contra los que se dirige el proceso administrativo sancionatorio, lo cual, presupone que estos deben conocer y comprender el trámite en el que se encuentran involucrados.

---

<sup>2</sup> Véase sentencia SU 397 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.



- (ii) El trámite sancionatorio de naturaleza migratoria debe surtirse en un plazo razonable, el cual debe apreciarse en relación con la duración total de la actuación, desde su inicio hasta la finalización, incluyendo los recursos de instancia que serían procedentes. Esta garantía no solo se refiere a la protección de que el procedimiento se adelante sin dilaciones injustificadas, sino además de que no se lleve a cabo con tanta celeridad al punto de tornar ineficaz o anular el ejercicio del derecho de defensa y en especial de contradicción en forma oportuna y eficaz.
- (iii) El contenido del derecho de defensa y contradicción también comprende el deber del Estado de asistir gratuitamente por un traductor o intérprete, a todo extranjero que no comprenda o hable con suficiencia el idioma en el que se adelanta el trámite administrativo sancionatorio.
- (iv) En el curso del antedicho proceso la autoridad migratoria debe valorar, a la luz de los postulados constitucionales y los compromisos adquiridos por el Estado en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, las circunstancias familiares del extranjero. Este mandato cobra mayor relevancia cuando el grupo familiar se encuentra integrado por menores de edad.
- (v) La autoridad migratoria está en la obligación de motivar de manera suficiente el acto administrativo por medio del cual se resuelve sancionar al extranjero con la medida de deportación o expulsión. De esta forma, se evita que se confunda la facultad discrecional en materia migratoria, con la arbitrariedad y capricho del funcionario

Con relación a este último aspecto, la Corte ha señalado que la motivación de las decisiones es una de las facetas del derecho fundamental al debido proceso, cuya satisfacción no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas; sino que, por el contrario, exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada. Este mandato, lejos de oponerse a la facultad discrecional que tiene el Estado para permitir el ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio colombiano, se articula con el deber de garantizar los derechos fundamentales a estas personas, al margen de que su situación migratoria sea legal o irregular”.



En consecuencia, Migración Colombia, cuenta con una serie de facultades, entre las que se destacan las de admitir y expulsar ciudadanos extranjeros de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, de manera que, los extranjeros tienen el deber de acatar las disposiciones nacionales; pero no por ello, la autoridad en el marco de los procedimientos sancionatorios en su contra pueden trasgredir sus derechos, ya que la constitución y la Ley pueden establecer limitación con respecto a su permanencia o residencia en el territorio nacional, como manifestación del principio de soberanía estatal, sus actuaciones se enmarcan en el deber constitucional de proteger a todos los residentes.

Aunado al hecho de que en el marco constitucional el Estado debe garantizar los procedimientos administrativos sancionatorios sin importar la condición legal o irregular del extranjero, en caso contrario, la autoridad migratoria vulnera el derecho al debido proceso del extranjero afectado por la sanción.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, advirtiendo que la accionante ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ se encuentra actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ debido a que esta última no pudo promover su propia defensa ante su privación de la libertad por parte de los funcionarios de Migración Colombia del Aeropuerto internacional el Dorado, debido a que fue detenida por no contar con el salvoconducto para el ingreso al país lo que conllevó a que se iniciara el proceso sancionatorio en su contra y que según lo descrito en la presente acción de tutela sería deportada situación que conllevaría al fraccionamiento de su núcleo familiar.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia debido a que el núcleo familiar de la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se encuentra conformado por su hija ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ y su nieta menor de edad Carlota Moran Luque quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que conllevaría a una ruptura de la unidad familiar.

De igual manera se puede apreciar que la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se encontraba adelantando los trámites para prorrogar su Permiso por Protección Temporal, el cual es el mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación que autoriza los migrantes venezolanos a permanecer



en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria como se puede observar de la documental aportada a folios 7 a 14.

Aunado el hecho de que la accionante a sabiendas de que se encontraba adelantado los trámites pertinentes para la renovación del mencionado salvoconducto, se acercó a las instalaciones de la accionada con la finalidad de asesorarse debido a que presentaba un viaje internacional en el mes de junio con la finalidad de evitar problema alguno al momento de la salida y entrada al territorio nacional, por lo que dicho asesor de Migración Colombia le manifestó que se encontraba aun en trámite dicha renovación del PPT y que podía salir del país por un espacio de 180 días. Sin que a la fecha se haya resuelto el trámite correspondiente para la expedición del Permiso de Protección Temporal que le impide gozar con normalidad sus derechos al regularizar su situación migratoria.

Los anteriores hechos, se presumen como ciertos en los términos contemplados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, bajo el entendido de que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no rindió el informe dentro de la oportunidad debida ni con posterioridad, ello pese a que el Despacho dispuso todo el término legal para decidir la acción constitucional; en igual forma se deja constancia que se realizaron las acciones pertinentes para solucionar el problema que se presentó con la el dominio de la accionada (fls. 67 a 71); sin que, se reitera se hubiera presentado comunicación telefónica ni virtual por parte de la accionada, por lo que, aplica la consecuencia procesal en los términos indicados, con lo que se acredita la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, a la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no le fue garantizado el derecho de defensa y contradicción, ni al debido proceso, dentro del marco del proceso sancionatorio adelantado en su contra; puesto que, la decisión adoptada por el personal de Migración Colombia dentro del aeropuerto internacional el Dorado de Bogotá, fue el de deportación, sin que hubiera mediado un plazo razonable, al igual que no fue realizado un estudio del caso particular debido a que se encuentra en trámite su permiso de protección temporal como se pudo apreciar; lo anterior, acreditado en el plenario, con base en la presunción de veracidad que operó por la omisión procesal de la accionada.

Incluso, de acuerdo a dicha consecuencia procesal, se tiene que no le permitieron la



asesoría legal pertinente para evitar y controvertir dicha sanción, al igual que no le fue permitida la visita por parte de su hija hoy accionante, lo que conllevó a que fuera indebidamente privada de la libertad e impidiendo el paso al territorio nacional.

Tanto es así, que la accionante señora ISABILLEA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ promovió acción constitucional de Habeas Corpus a favor de su madre, la cual fue conocida por parte del Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien mediante auto del 10 de septiembre (fls. 54 a 62), concedió el derecho al habeas corpus a la señora Elise del Carmen Sánchez Rodríguez y ordeno a proceder de manera inmediata a permitir el ingreso al País durante el termino en que este Operador Judicial define la presente acción de tutela.

Así las cosas, se concederá la presente acción constitucional, al considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales debido proceso, reconocimiento de personería jurídica, nacionalidad, circular libremente en el territorio nacional y el reconocimiento de derechos a los extranjeros, a la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en razón a no respetar las garantías dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio, al igual que no fue finalizado en debida forma el trámite para la expedición de la renovación del Permiso por protección temporal adelantado.

En consecuencia, y, con la finalidad de garantizar los derechos mencionados, a la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se ordenará a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que realice lo siguiente:

- a. En el término de cinco (5) días hábiles, proceda a adelantar todas las gestiones pertinentes para que sea expedido el Permiso de Protección Temporal a la señora ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ;
- b. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra de la señora **ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente debe valorar la circunstancia personal para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ actuando en calidad de agente oficiosa de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con la relación a los derechos debido proceso, reconocimiento de personería jurídica, nacionalidad, circular libremente en el territorio nacional y el reconocimiento de derechos a los extranjeros.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que realice las siguientes actuaciones:

- a. En el término de cinco (5) días hábiles, proceda a adelantar todas las gestiones pertinentes para que sea expedido el Permiso de Protección Temporal a la señora **ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**;
- b.** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra de la señora **ELISE DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente debe valorar la circunstancia personal para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

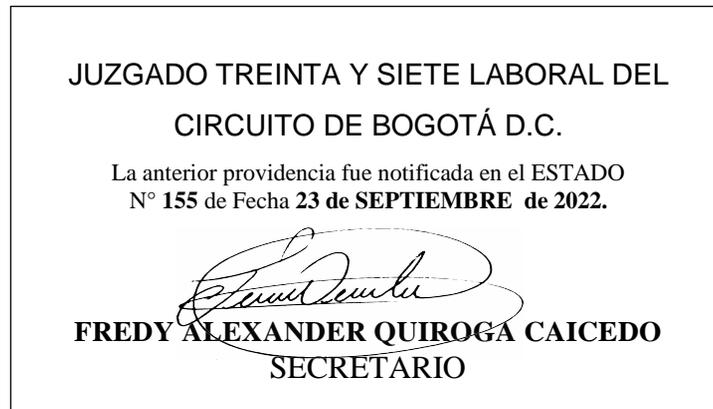


**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

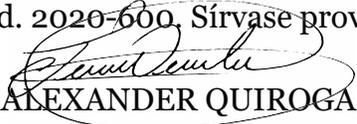
Código de verificación: 65440add982acc57324b39c79a824a38a5f858bc6d93075dcf45ed9e09062854

Documento generado en 22/09/2022 06:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se relacionó de forma errónea el nombre de poderdantes en auto de fecha 08 de junio de 2022. Rad. 2020-600. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCIA MORANO URIBE  
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A. y  
MARÍA DEL CARMEN ROUCO MARTÍNEZ RAD. 110013105-037-2020-  
00600-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia error mecanográfico en nombre del poderdante en auto de fecha 08 de junio de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando:

Que para todos los efectos el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S.J., actúe como apoderado principal de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**

Los demás apartes del Auto de fecha 08 de junio de 2022 se mantienen incólumes.

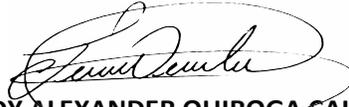
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

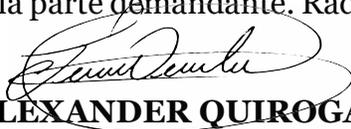
Código de verificación: **7a2d855451d0bd621d3edd1ef02542aa126a666f1e5349129f1d91f749d55999**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante. Rad 2019-00061. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA TERESA PINEDA HERRERA contra INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION. RAD. 110013105037-2019-00061-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 31 de agosto de 2021 se requirió a la demandante para que procediera a notificar a la demandada **GPP SALUDCOOP**.

La parte demandante aportó memorial informando que la demandada **INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** se encuentra liquidada conforme la Resolución No 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 26 del mismo mes y año bajo el No 000400064 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro y que desconoce la existencia de personas naturales o jurídicas que puedan continuar como representantes de la parte pasiva en el presente proceso.

Por lo anterior, el despacho ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. a fin de que remita con destino al presente proceso toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación del **INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, en especial para que se allegue Resolución No 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, la identificación del liquidador y la dirección de notificación; concédase el término de diez (10) días conforme lo dispone el art. 117 del CGP. Por secretaría líbrese oficio y tramítese vía correo electrónico.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

CÓDIGO QR



---

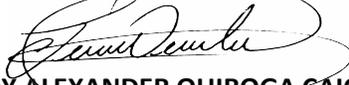
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

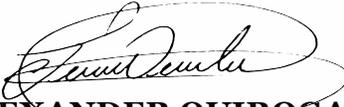
Código de verificación: **8e7ffbc800f4e76ae62dce9f959bf1db0660ddc8cf9a5a806261c37e941a43b**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con comunicación del abogado designado como curador manifestando la no aceptación del cargo. Rad. 110013105037-002020-00453-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ LISIMACO RUEDA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00453-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se designó como curador de los herederos indeterminados al abogado **HEINER DE JESÚS MORENO COPETE**, quien mediante memorial visible a folio 170 no aceptó el cargo en vista de que con Resolución No. 10 del 22 de abril de 2022 fue nombrado como empleado Judicial del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P numeral 7, se **REMUEVE** del cargo como **CURADOR AD LITEM** al Doctor **HEINER DE JESÚS MORENO COPETE**; en su lugar, para garantizar el trámite célere y ágil, como principios orientadores de la actividad judicial, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de de los herederos indeterminados del demandante a la apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.015 expedida por el CSJ, quien en mejor forma y con mayor conocimiento puede garantizar el derecho de los eventuales herederos indeterminados.

**LIBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación al correo electrónico del abogado [notificacionesgomezmorad@outlook.com](mailto:notificacionesgomezmorad@outlook.com) anexando copia del auto

admisorio y de este proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional<sup>1</sup>, dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

CÓDIGO QR



---

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

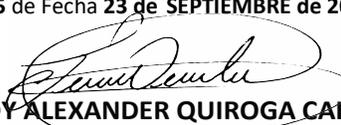
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

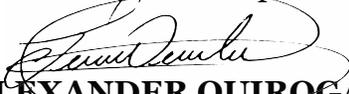
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7dce9a9c0938c6b8c3d842abe154661bd6f863565561bc05058a0f2a691b73**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el abogado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que negó el llamamiento en garantía de **MORELCO S.A.S.** Rad. 2021-00013, Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIRIO BETANCUR ARIAS contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA RAD.110013105-037-2021-00013-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** interpuso recurso de reposición, visible de folios 2695-2699, en contra del auto que negó el llamamiento en garantía de **MORELCO S.A.S.**

En consecuencia, por haberse presentado dentro del término legal, conforme lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se procede a su resolución.

Revisadas las diligencias se evidencia que la pasiva presentó llamamiento en garantía frente a **MORELCO S.A.S.** solicitud que fue negada en el auto recurrido considerando que dicha entidad ya hace parte de la Litis y no detentaría la calidad de tercero ajeno al proceso.

El artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en los términos del artículo 145 del CPT y SS, establece que procede el llamamiento en garantía, cuando: *“quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del*

*perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, (...), podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017 , aclaró que en el llamamiento en garantía : “*se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”*

Conforme a lo anterior, es procedente concluir la viabilidad de que una de las demandadas llame en garantía a otra demandada, ello con la finalidad de que en la sentencia, se resuelva lo pertinente a la relación sustancial entre ambas que resulta diferente y autónoma a la relación en que se fundan las pretensiones principales de la demanda, ello en aplicación del principio de economía procesal, que en últimas es el que inspira la figura procesal del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se concluye que es procedente entonces que una demandada llame en garantía a su codemandada, siempre que dé cumplimiento a los requisitos para tal llamamiento de conformidad con el art. 65 del C.G.P., aportando entre otros documentos, el contrato o póliza respectiva, que sirva de sustento para reclamar de ésta, responsabilidad alguna.

En este punto el recurrente aportó contrato de prestación de servicios suscrito entre **ECOPETROL y MORELCO** identificado con el No. MA-0032888 (fls.2540-2601) y adicional No. 1 al contrato donde se estableció la cesión de dicho contrato a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** (fls. 2602-2607), en dicho contrato se estableció la cláusula **DECIMA NOVENA** de indemnidad y la responsabilidad del contratista (fls. 2585-2586).

Dicha cláusula compromete al contratista a mantener indemne a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** por cualquier reclamación, pleito, demanda, sanción etc., que se presentaran en el desarrollo o con ocasión del contrato.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** realizar el llamamiento en garantía de la contratista **MORELCO S.A.S.**, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 14 de junio de 2022 y se **ACEPTA** la vinculación de **MORELCO S.A.S** no sólo como demandada sino como llamada en garantía de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, para el efecto se le concede el término de diez (10) días - a **MORELCO S.A.S.** - para que conteste el llamamiento en garantía visible a folios 2535-2608.

Por otro lado, el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, aportó a folios 2716-2922 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de la aseguradora en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que no dio cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio a través de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. normas de orden público y de carácter obligatoria que no han sido derogadas y que como Director del Proceso garantiza en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa.

No obstante, la aseguradora llamada en garantía presentó escrito contestando la demanda mediante apoderada judicial; por lo que, es razonable inferir que, **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con C.C. 80.065.558 y T.P. 150.837 del C.S.J., para que

actúe como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 3106-3108 del expediente digital.

**ADMITIR** la contestación que presentó el apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 2923-3108).

Una vez se cumpla el término otorgado a **MORELCO S.A.S.** regresen las diligencias al despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**CÓDIGO QR**

**LMR**



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

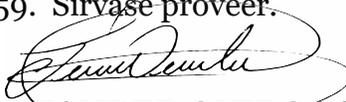
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ceb20ef55f3cfc9f422447c5c2fde237a8ea3d0da711d9f08ab9a1594eb59**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de citatorio a las demandadas. Rad. 2021-00159. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NICOLÁS FELIPE GÓMEZ FERNÁNDEZ contra SWISS ANDINA TURISMO S.A.S, AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00159-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 07 de marzo de 2022 se requirió la notificación de las demandadas conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La apoderada de la parte actora aportó constancia de trámite del aviso a la sociedad **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S.** y del citatorio a la sociedad **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S** en la dirección física de las demandadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP y 292 del CGP, trámite que resultó positivo como consta a folios 540 y 698.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe el aviso con la advertencia prevista en el art. 29 del CPT y de la ss, con destino a la demandada **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S** cumpliendo lo dispuesto desde el auto admisorio, trámite que puede realizar en las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido y se cumpla el término común dispuesto por el art. 74 del CGP se resolverá lo que en derecho corresponda frente a **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

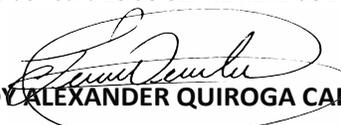
*LMR*

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

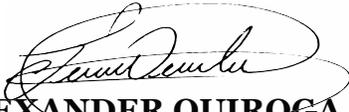
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a56c214a9f78849141add81e749e211c8cfa94d876fea332a683ce22f1bab**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Rad. 2021-00283. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELSA PATRICIA AVELLANEDA SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2021-00283-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 29 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS –para el caso de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y en los términos previstos en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S respecto de la administradora de fondos de pensiones.

El apoderado de la parte actora aportó a folios 82-99 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas del fondo privado y a **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio.

No obstante, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** presentó escrito contestando la demanda mediante apoderada judicial

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, el fondo privado demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por otro lado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso el pasado 06 de agosto de 2021 (fl.82), sin embargo, vencido el término legal no presentó escrito contestando la demanda razón por la cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA** por parte de dicha administradora.

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que ejerza la representación judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 721 del 23 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con C.C. 1.019.132.452 y T.P. 353.307 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 194-208 del expediente digital.

**ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 100-210).

Por otro lado, la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, del escrito visible a folio 211-217, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, para lo cual se ordena a la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA**

**DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** elaborar el correspondiente citatorio, el cual tramitara al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

**CÓDIGO QR**

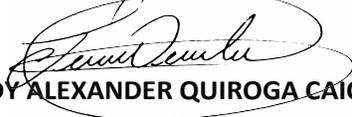


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

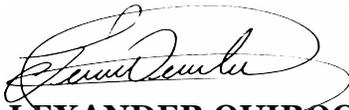
Código de verificación: **59427d90009248dc0442f37538ff2f92d455bded66e7fac1716d9fe88058a4e8**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por el curador de los herederos indeterminados. Rad. 2021-00299. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YEIMY ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de sucesora procesal del señor LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00299-00.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el curador designado aceptó el cargo y dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda el cual cumple con los requisitos establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por los herederos indeterminados del señor **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

A su vez el curador **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** aportó memorial informando que la señora **ANAIX CASTIBLANCO RODRIGUEZ** detentó la calidad de compañera permanente del señor demandante; al efecto, aportó certificación expedida por **SALUDCOOP** en liquidación donde se registró al demandante como beneficiario de la solicitante en su calidad de compañero permanente (fl.568).

Así las cosas y, en virtud de lo dispuesto en el art 68 del Código General del Proceso norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S, se tendrá como sucesora procesal del señor

demandante **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO** a la señora **ANAIX CASTIBLANCO RODRIGUEZ**.

Se le requiere a la señora **ANAIX CASTIBLANCO RODRIGUEZ** para que, aporte el poder que le fue conferido al abogado **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** a fin de reconocerle personería como su representante judicial y decidir lo que corresponda frente a la solicitud visible a folio 565.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

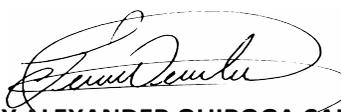
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

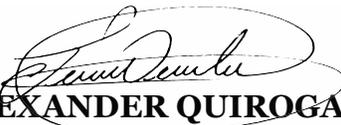
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4387754bcb7a4efb9dddfcf2acfec6beba0f73016c299df5b741d6fbd599cf**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, al despacho del señor Juez con contestación de COLPENSIONES. Rad. 2021-00553. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. RAD.110013105-037-2021-00553-00.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada por aviso el pasado 28 de marzo de 2022 y dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda el cual se ajusta a lo requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por esa administradora de pensiones.

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 216 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento al trámite de notificación a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** como se ordenó desde el auto admisorio.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento al trámite de notificación a la junta demandada en las direcciones físicas o electrónicas reportadas en la demanda cumpliendo lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

---

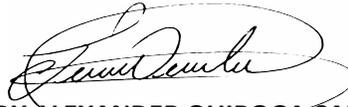
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
155 de Fecha **23 de SEPTIEMBRE de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

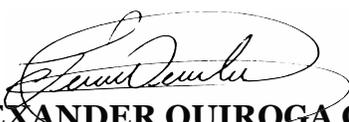
Código de verificación: **c86263fbced5dce6584d503669e05a99adb7ddb5fd720cd1f912be09dd39bd2**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00203. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEIDY YARLEY  
CAPERA CERQUERA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y  
solidariamente la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS  
S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00203-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el proceso fue asignado a conocimiento de este despacho judicial luego de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) rechazara el conocimiento de la acción alegando su falta de competencia en razón del factor territorial.

Revisada la actuación tenemos que el artículo 5 del CPT y de la SS para definir la competencia en razón del lugar dispuso que se determinaría por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Revisadas las diligencias tenemos que el domicilio de la demandada principal esto es PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA es en el municipio de Soacha (Cundinamarca) (fls.6-13), y por ende la prestación del servicio también fue en esa ciudad, razón por la que, la actora en su fuero electivo eligió dicha autoridad judicial, ratificándose su decisión incluso en memorial visible a folio 250.

Ahora bien, no puede admitirse que dicha regla de competencia, claramente fijada en esa autoridad judicial varíe por la vinculación como responsable solidaria de la EPS ECOOPSOS, pues no tiene la entidad para desconocer el fuero electivo ya determinado en debida forma a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 del C.P.T. y de

la S.S., que en igual forma en el proceso ya se había establecido a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 ibidem, bajo el entendido de que la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA también es una entidad perteneciente al sistema de seguridad social.

Por lo tanto, se rechaza la demanda por falta de competencia en razón del territorio y, se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por secretaría remítase el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- superior funcional- para que defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por LEIDY YARLEY CAPERA CERQUERA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por ser esta la autoridad competente para resolver el conflicto propuesto de conformidad con lo reglado por el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

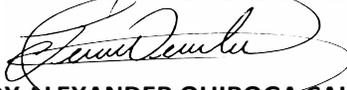
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**155** de Fecha **23** de **SEPTIEMBRE** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbd3d58b460ee70ec495c92c0f0bf122c2ee21adfbba1c31b6203cd97a7e4e**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**